

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, informándole que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 623
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00156-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **NELSON ARISTIZÁBAL SABOGAL**, instaura demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **LUZ ARGENIS TINTINAGO HORMIGA, JOEL BENAVIDES VALENCIA y ROBIRA BENAVIDES VALENCIA**. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios de esta tramitación contemplados en el artículo 384 *ibídem*; razón por la cual es del caso proceder con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **NELSON ARISTIZÁBAL SABOGAL** contra **LUZ ARGENIS TINTINAGO HORMIGA, JOEL BENAVIDES VALENCIA y ROBIRA BENAVIDES VALENCIA**.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte demandante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de

pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Esperanza Yepes Pimentel, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

JUEZ

2020-156

| | |
|---|------------|
| JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL | |
| SANTIAGO DE CALI | |
| En estado No. | 36 |
| De hoy | 16/03/2020 |
| Notifico a las partes procesales del presente auto. | |
| <hr/> | |
| ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ | |
| SECRETARIA | |

89

Informe secretarial.- En la fecha de hoy, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 595
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Demanda Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, en contra de **MARISOL ARANGO YEPES** y **JUAN CARLOS ÁVILA GARCÍA**, allegando como base del recaudo dos pagarés.

En ese sentido, una vez se revisan la demanda y sus anexos, se advierten por esta judicatura las siguientes ambigüedades:

- Se señala en el acápite de hechos que el extremo ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Nro. 7500086755 desde el 25 de enero de 2020, no obstante en las pretensiones se requiere el pago de los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2016, data esta anterior al acaecimiento de la omisión en el pago de la obligación.

- Se expresa en los hechos de la demanda, que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 3265320050277, desde la presentación de la demanda, así como que el extremo demandado se encuentra en mora de su pago, desde el 17 de noviembre de 2019. En este sentido, y como quiera que desde la señalada data de la mora hasta la presentación de la demanda se causaron unas cuotas, estas debieron discriminarse de manera individual con los respectivos intereses, y acto seguido, plasmar el saldo concerniente al capital acelerado, también con los intereses.

Bajo ese panorama, se concluye que las pretensiones de la demanda no se avienen los parámetros de claridad y precisión de las mismas, estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane dichas falencias, presentado el escrito de la demanda debidamente integrado con las respectivas correcciones.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, allegando para el efecto el escrito de demanda debidamente integrado con la corrección referida.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana Lucía Ospina González, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.-

CUARTO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por la poderhabiente de la parte actora a la entidad Litigar Punto Com. S.A., quien deberá acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados en ejercicio, de las personas que designe para la revisión del presente expediente, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso. Así mismo, **ACEPTAR** como dependiente a la abogada Yanires Cervantes Polo, quien acreditó tal calidad, en los términos del articulado señalado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez
2020-175

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 36
De hoy 16/03/2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 13 de marzo de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 624
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00158-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JONATHAN BONILLA CHACÓN** y **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR** allegando como base del recaudo la LETRA DE CAMBIO sin número que reposa a folio 4 de la cuadernatura; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-³, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁴, 84 “anexos de la demanda”⁵ y 89 “Presentación de la Demanda”⁶ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JONATHAN BONILLA CHACÓN** y **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR**, y a favor de **JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. **(\$5.000.000)** por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo.-

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”
² “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (...) 2) El nombre del girado; (...) 3) La forma del vencimiento, y (...) 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. En concordancia con el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4164 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.
⁴ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.
⁵ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.
⁶ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO Al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Miliyet Palomeque Valencia, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2020-158

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 36
De hoy 16/03/2020
Notifico a las partes procesales del presente
auto.

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**